El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA FÁCTICA / LOS HECHOS ALEGADOS SON FALSOS.**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa principal de que el Juzgado no digitaliza de manera completa las acciones populares que trajo a colación, y con el propósito de que conceda los recursos de apelación que él formuló. (…)

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas…

… se confirma al explorar los expedientes que remitió la accionada, de entrada, ve la Sala la improcedencia de la demanda, comoquiera que son falsas las quejas del accionante.

En efecto, aquí el accionante solicita que se concedan los recursos de apelación dentro de las citadas acciones populares, sin embargo, en dos de ellas, ni siquiera se ha proferido sentencia, y en las tres que ya se emitió el fallo, se concedieron los recursos desde el 31 de agosto del 2020, es decir, antes de que se formulara esta acción de tutela.(…)

Y es improcedente el amparo, porque tienen dicho la Corte Constitucional, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también esta Corporación, que “(…) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre treinta del dos mil veinte

Expediente: 66001-22-13-000-2020-00154-00

Acta N° 335 del 30 de septiembre del 2020

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia promovida por **Javier Elías Arias Idárraga,** en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados los **demás intervinientes** en las acciones populares con radicado ***“2019-166”, “2019-167”, “2019-181”, “2019-182” y “2019-189”,*** que se tramitan en el Juzgado accionado.

#### **ANTECEDENTES**

Narró que el Juzgado accionado digitalizó y le envió el link de las referidas acciones populares, sin embargo, no hizo lo mismo con sus apelaciones.

Pidió, entonces, que se le ordene a la funcionaria accionada digitalizar las acciones populares con sus respectivas apelaciones, y conceder las alzadas.[[1]](#footnote-1)

Luego de que se aceptara un impedimento formulado por el magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, con auto del 17 de septiembre, se dio trámite a la demanda, con las vinculaciones ya referidas.[[2]](#footnote-2)

El juzgado accionado allegó varios escritos explicando con detalle lo ocurrido en las acciones populares, sobre los cuales se ahondará, más adelante.[[3]](#footnote-3)

La Defensoría del Pueblo de Risaralda adujo que no es el organismo competente para dar solución la problemática que plantea el accionante.[[4]](#footnote-4)

Confiar Cooperativa Financiera, en similares términos, dijo que carecía de competencia para pronunciarse respecto de las quejas del actor.[[5]](#footnote-5)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso bajo la premisa principal de que el Juzgado no digitaliza de manera completa las acciones populares que trajo a colación, y con el propósito de que conceda los recursos de apelación que él formuló.

La legitimación por activa es clara, pues el accionante es demandante en los procesos en los que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, en calidad de terceros, pueden los vinculados comparecer a este caso, pues intervienen en la acción popular contra la que se dirige esta demanda.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Así, por ejemplo, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en múltiples providencias, entre las recientes, las sentencias T-049-19, T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Según los escritos de contestación del Juzgado accionado se vienen produciendo las siguientes actuaciones relevantes en las acciones populares.

2019-00189-00 y 2019-00182-00[[6]](#footnote-6): no se han proferido las sentencias, con lo cual, tampoco se han formulado recursos contra ellas.

2019-00181-00, 2019-00167-00 y 2019-00166-00: El 13 de julio se emitieron los fallos de primer grado, el 31 de agosto se concedieron las apelaciones, formuladas por el accionante. En la fecha, los expedientes están pendientes de ser remitidos a esta Corporación.

Adicionalmente puso de presente que, por medio de la secretaría del juzgado, al accionante se le ha dado acceso sin restricciones a cada uno de los procesos, mediante los vínculos que lo llevan a ellos, los que se le han remitido a su correo electrónico los días 14 de julio y 10 de agosto del 2020.

Frente esa información, que se confirma al explorar los expedientes que remitió la accionada, de entrada, ve la Sala la improcedencia de la demanda, comoquiera que son falsas las quejas del accionante.

En efecto, aquí el accionante solicita que se concedan los recursos de apelación dentro de las citadas acciones populares, sin embargo, en dos de ellas, ni siquiera se ha proferido sentencia, y en las tres que ya se emitió el fallo, se concedieron los recursos desde el 31 de agosto del 2020[[7]](#footnote-7), es decir, antes de que se formulara esta acción de tutela.

Asimismo, es improcedente la pretensión que tiende a que se digitalicen los procesos, porque según acreditó el juzgado accionado, distinto a lo que afirma el accionante, si se le ha permitido acceder a la totalidad de las actuaciones que se han producido en esos casos.

Y es improcedente el amparo, porque tienen dicho la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8), y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[9]](#footnote-9), como también esta Corporación[[10]](#footnote-10), que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”[[11]](#footnote-11)* (Se destaca).

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga,** en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron los **demás intervinientes** en las acciones populares con radicado ***“2019-166”, “2019-167”, “2019-181”, “2019-182” y “2019-189”,*** que se tramitan en el Juzgado accionado.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Archivo 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 08. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos 09, 10, 11, 12 y 13. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 15. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 16. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivos 03 y 04, expedientes acciones populares. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 187 C. Principal acción popular 2019-00181-00, Pág. 95 C. Principal acción popular 2019-00167-00 y Archivo 21, Expediente acción popular 2019-00166-00 [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)